



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 18 de Febrero del presente año, los CC. Diputados José Ángel Beltrán Félix y Rosauro Meza Sifuentes, integrantes de esta LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa que contiene reformas y adiciones a los Códigos Penales vigentes en el Estado; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Anavel Fernández Martínez, Israel Soto Peña y Luis Iván Gurrola Vega, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los integrantes de la dictaminadora dieron cuenta que con fecha 19 de febrero de 2014 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa encontrando que la misma tiene como propósito reformar y adicionar los Códigos Penales vigentes en el Estado de Durango, así como abrogar la Ley Contra el Lucro Inmoderado, lo anterior con la intención de obtener la codificación, simplificación y modernización de la legislación vigente.

SEGUNDO.- La iniciativa tiene como finalidad penalizar el lucro inmoderado por la venta de mercancías que integran la canasta básica, toda vez, que este acto conlleva una afectación en la economía de las familias duranguenses, ya que a través del acaparamiento, ocultación o la injustificada negativa de venta, se obtiene un alza en los precios o afecta el abasto a los consumidores con precios excesivos en la producción, manejo y venta que se hace de la misma.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TERCERO.- Se propone también, abrogar la Ley contra el Lucro Inmoderado para el Estado de Durango, con el fin de evitar la multiplicidad de leyes administrativas que dificultan su cabal conocimiento y debida observancia por parte de los destinatarios de la norma, se coincidió con los iniciadores en que es necesario que la legislación permita mayor certeza jurídica y un fácil manejo, y en que se debe evitar la duplicidad de las normas de nuestra entidad, por ello, es que resulta igualmente necesario la inclusión de la penalidad que sancione el lucro inmoderado por la venta de mercancías que integran la canasta básica, en los Códigos Penales vigentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 299

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo al artículo 265 y se adiciona un artículo 265 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 48, de fecha 14 de junio del año 2009, para quedar como sigue:

Artículo 265.-.....:

I. y II.-.....



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se impondrá la misma pena de prisión a que se refiere el artículo, a la utilidad de ganancias sin moderación obtenida de las ventas de mercancías de canasta básica de las familias del Estado de Durango.

Artículo 265 bis. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, a toda persona que con ánimo de acaparamiento, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

No se procederá penalmente en contra de las personas que incurran en la conducta anterior cuando:

I.- A pesar de haber ofrecido sus artículos en venta al público a los precios oficiales, no hubo compradores;

II.- Las mercancías que almacena son para uso propio y en cantidades que no excedan a las necesidades normales durante dos meses.

Se consideran artículos de consumo necesario todos los comestibles de primera necesidad, medicinas, combustibles, llantas y refacciones mecánicas destinadas para uso particular y de empresas de transportes y en general, las que sean necesarias para la economía de la región.

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

La misma pena de prisión se impondrá a quien desobedezca las disposiciones de la autoridad dictadas con el fin de controlar la venta de artículos alimenticios, a precios oficiales y asimismo a los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

comerciantes, que estando autorizados únicamente a realizar sus mercancías al menudeo, efectúen también operaciones de mayoreo.

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado, concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario

Los comerciantes, los distribuidores y los comisionistas que reincidan en cualquiera de los actos delictuosos enumerados en artículos anteriores y aún cuando hayan sufrido las penas establecidas por esta Ley, serán castigados además con la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan ejercitar actos de comercio en toda la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo al artículo 276 y se adiciona el artículo 276 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 35, con fecha 29 de abril de 2004, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276.-.....

I. a la II.-.....

Se impondrá la misma pena de prisión a que se refiere el artículo, a la utilidad de ganancias sin moderación obtenida de las ventas de mercancías de canasta básica de las familias del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 276 bis. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, a toda persona que sin motivo ni justificación, almacene artículos de consumo necesario, por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta.

No se procederá penalmente en contra de las personas que incurran en la conducta anterior cuando:

I.- A pesar de haber ofrecido sus artículos en venta al público a los precios oficiales, no hubo compradores;

II.- Las mercancías que almacena son para uso propio y en cantidades que no excedan a las necesidades normales durante dos meses.

Se consideran artículos de consumo necesario todos los comestibles de primera necesidad, medicinas, combustibles, llantas y refacciones mecánicas destinadas para uso particular y de empresas de transportes y en general, las que sean necesarias para la economía de la región.

Quien realice operaciones de venta a precios que produzcan lucro inmoderado, mercancías de las señaladas en el párrafo anterior, será castigado con de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro días de salario.

La misma pena se impondrá a quien desobedezca las disposiciones de la autoridad dictadas con el fin de controlar la venta de artículos alimenticios, a precios oficiales y asimismo a los comerciantes, que estando autorizados únicamente a realizar sus mercancías al menudeo, efectúen también operaciones de mayoreo.

Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes y en general cualquiera persona, con el fin de obtener lucro inmoderado,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

concierten actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados con dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario.

Los comerciantes, los distribuidores y los comisionistas que reincidan en cualquiera de los actos delictuosos enumerados en artículos anteriores y aún cuando hayan sufrido las penas establecidas por esta Ley, serán castigados además con la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan ejercitar actos de comercio en toda la Entidad.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley contra el Lucro Inmoderado para el Estado de Durango, publicado en el Decreto Número 14, de la XLI Legislatura, del Periódico Oficial Número 49, de Fecha 18 de diciembre de 1947.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Diciembre del año (2014) dos mil catorce.

**DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE**

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO**

**DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO**